

rà a regir desde el siguiente día a aquel en que se reciba en las oficinas de la Asociación la solicitud del colegiado y el certificado médico que acredite que el socio sufre un estado patológico que reúna las condiciones que se determinan por el art. 8.º.

ART. 14. El pago de las pensiones se efectuará por meses vencidos, durando la pensión cuanto dure la vida del asegurado.

ART. 15. El asociado se obliga a facilitar en todo momento el reconocimiento del médico o médicos que la Asociación designe para comprobar cuantos extremos juzgue necesarios.

ART. 16. En la Sección de invalidez cada asociado podrá inscribirse en uno o varios de los cuatros grupos de que consta, determinados en el art. 6.º El subsidio de invalidez consistirá en una pensión vitalicia de 100 pesetas mensuales a los colegiados inscritos en el grupo I, según marca el art. 46.

Para los inscriptos en el grupo II, la pensión será de 150 pesetas.

Para los del grupo III, alcanzaría la suma de 200 pesetas.

Para los del grupo IV, el subsidio llegaría a 250 pesetas.

Para los inscriptos en los cuatros grupos, podría el socorro alcanzar la suma mensual de pesetas $100 + 150 + 200 + 250 = 700$ pesetas.

ART. 17. El número mínimo de asociados indispensable para constituir los grupos será de 1.000 para los grupos I de Invalidez y I de Vida y de 500 para todos los restantes. El grupo así constituido deberá seguir su funcionamiento aunque disminuyera el número de sus socios, siempre que no baje de 500 la cifra de los inscriptos para los grupos I de las dos Secciones y de 300 para los restantes.

ART. 18. Si alguno de los grupos constituidos quedara en algún momento reducido a un número de inscripciones menor de 500, en el grupo I o 300 en los restantes, podrá acordar la Junta general del grupo suspender o no su funcionamiento, salvo en el caso en que todos los inscriptos deseen su continuación no obstante la consiguiente reducción del importe de los subsidios. La suspensión—en todo caso—sería provisional, laborando el Consejo de Administración por obtener nuevas inscripciones y volviendo a su función nuevamente el grupo en cuanto alcanzara el límite inferior de los 500 asociados.

ART. 19. Suspendido un grupo, podrá acordar el Consejo lo que estime procedente sobre la parte de pensión que corresponda a la participación del grupo en que se decretó la suspensión, procurando que los pensionistas de dicho grupo sigan percibiendo total o parcialmente el subsidio que les corresponda por dicha participación, con cargo a los fondos disponibles, hasta tanto sea ello posible, y en último extremo, cubriendo el déficit, si lo hubiera, con cargo al fondo de *reserva permanente*, previo acuerdo de la Junta general. Esto podrá hacerse siempre que hubieran ya transcurrido como mínimun *diez años* de vida legal de dicho grupo dentro de la Asociación; sin dicho requisito no podrá para estos efectos disponerse de la reserva permanente ni aun con acuerdo de la Asamblea general.